Tribunal Supremo

TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Auto de 19 diciembre 2018

JUR\2019\625

ACCIONES COLECTIVAS DE CESACIÓN. NULIDAD DE CONTRATOS. Sendos recursos de casación y extraordinario por infracción procesal frente a una sentencia dictada en segunda instancia en un juicio ordinario en el que se ejercitaron, entre otras, acciones colectivas de cesación y de nulidad. Inadmisión de los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Fiscal y Adicae por carencia manifiesta de fundamento, en atención a la base fáctica y la ratio decidendi de la sentencia y por haberse resuelto otros asuntos en sentido contrario al pretendido por los recurrentes (en relación a la aplicación del artículo 6.3 CC y del control de transparencia como mecanismo anulatorio de todo el contrato) artículo 483.2.4º LEC. Inadmisión del recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por ADICAE por incumplir los requisitos legales al acumular infracciones en un solo motivo y, en cualquier caso, por carencia manifiesta de fundamento (artículo 473.2 LEC)

ECLI:ECLI:ES:TS:2018:13626A
Jurisdicción: Civil
Recurso de Casación 4169/2017
Ponente: Excmo Sr. Francisco Javier Arroyo Fiestas

T R I B U N A L S U P R E M O

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Fecha del auto: 19/12/2018

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 4169/2017

Fallo/Acuerdo:

descargado en www.asufin.com

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCIÓN N. 3 DE LA CORUÑA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: CSM/MJ

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 4169/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marin Castan, presidente

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D.ª M.ª Angeles Parra Lucan

En Madrid, a 19 de diciembre de 2018.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

La representación procesal de la Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas de Ahorro y Seguros de España (Adicae) junto con otros asociados ha interpuesto recurso de casación y extraordinario por infracción procesal frente a la sentencia dictada en segunda instancia por la Audiencia Provincial de A Coruña en fecha 6 de junio de 2017 por la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 3.ª) en el rollo de apelación n.º 421/2016, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 41/2011, del Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de A Coruña. El Ministerio Fiscal ha interpuesto recurso de casación frente a la referida sentencia.

Descargado en www.asufin.com

SEGUNDO

Remitidos los autos por la Audiencia, previo emplazamiento de las partes, se han personado la procuradora D.ª Nuria Román Masedo, en nombre y representación de Adicae, en calidad de parte recurrente, el procurador D. Rafael Silva López, en nombre y representación de Abanca Corporación Bancaria S.A. en calidad de parte recurrida y el Ministerio Fiscal como parte recurrente.

TERCERO

Evacuado traslado de las posibles causas de inadmisión de los recursos, la representación procesal de Adicae y el Ministerio Fiscal se han opuesto a las causas de inadmisión de sus respectivos recursos y la representación de la parte recurrida ha interesado su inadmisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Se ha interpuesto recurso de casación y extraordinario por infracción procesal por parte de Adicae y recurso de casación por parte del Ministerio Fiscal frente a una sentencia dictada en segunda instancia en un juicio ordinario en el que tras delimitar el objeto del proceso, se plantean diversas acciones colectivas basadas en una información o publicidad engañosa a la hora de comercializar por la entidad recurrida un producto bancario complejo.

La complejidad y número de las acciones ejercitadas y los problemas de una cuantificación exacta determinan la dificultad de la vía de acceso casacional. En aras al derecho a la tutela judicial efectiva y con el fin de agotar las posibilidades de defensa se va a proceder al examen en admisión de los recursos de casación y del recurso por infracción procesal.

SEGUNDO

Adicae interpone recurso extraordinario por infracción procesal y lo articula en un único motivo en el que, al amparo del ordinal 2º del artículo 469.1 LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) , denuncia, a la vez, incongruencia, falta de exhaustividad y falta de motivación de la sentencia, infracciones que se producen al desviarse la sentencia de los términos del debate que la misma fijó: la existencia de un hecho dañoso común que declara que existió, con independencia de su influencia.

TERCERO

Así planteado, el recurso por infracción procesal no puede admitirse por incumplir

descargado en www.osufin.com

los requisitos legales en concreto referidos al encabezamiento del motivo al acumular en un solo motivo infracciones procesales diferentes (arts. 473.2 y 483.2 LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892)). Esta deficiente formulación conduce a una falta de claridad que impide dar una respuesta jurídica adecuada al motivo. Pero es que, además, la sentencia es exhaustiva y motiva, más allá de su acierto o de la disconformidad del recurrente, su razón de decidir y, desde luego, es congruente con el planteamiento final del proceso, delimitado por las propias partes, del que se deduce que se ejercitaron acciones colectivas, basadas en hechos colectivos, y en ningún caso se trató de una acumulación de acciones individuales.

CUARTO

El recurso de casación de Adicae se articula en cinco motivos.

En el primero se denuncia la infracción del artículo 6.3 CC (LEG 1889, 27) , en orden a la nulidad de los contratos por incumplimiento del deber de información.

En el segundo se denuncia la infracción de los artículos 82 y 83 TRLGCU, en orden a la aplicación del control de transparencia a la práctica bancaria realizada.

En el motivo tercero se denuncia la infracción de los artículos 4.1 y 6 de la Directiva 93/13 (LCEur 1993, 1071) , en el que se reitera la aplicación del control de transparencia.

En el motivo cuarto se denuncia la infracción de los artículos 78 , 79 y 79 bis LMV (RCL 2015, 1659, 1994) , al estimar que los contratos realizados serían objetivamente nulos por el incumplimiento de los deberes de información.

En el motivo quinto se alude al control de oficio de las cláusulas abusivas, con infracción de la jurisprudencia del TJUE y de esta Sala.

El recurso de casación del Ministerio Fiscal se articula en dos motivos:

En el primero se denuncia la infracción del artículo 6.3 CC.

En el segundo se denuncia la infracción del artículo 83.1 TRLGCU, en orden a la aplicación del control de transparencia a la práctica bancaria analizada.

QUINTO

Ambos recursos se inadmiten por carencia manifiesta de fundamento, artículo 483.2.4º LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) . La sentencia que se recurre no vulnera las infracciones invocadas en los distintos motivos de los recursos, que hacen referencia a dos planteamientos jurídicos tratados por la jurisprudencia de esta sala.

descargado en www.asufin.com

En primer lugar, constituye doctrina unánime de esta sala que el incumplimiento de los deberes de información en los contratos bancarios complejos, como el que se analiza, no conduce a una nulidad radical del contrato, ex artículo 6.3 CC (LEG 1889, 27) . Esta jurisprudencia fue expuesta por primera vez en la sentencia 716/2014, de 15 de diciembre, y reiterada, entre otras, en la sentencia 380/2016, de 3 de junio. La sentencia 716/2014, de 15 de diciembre, parte de que la jurisprudencia del TJUE había declarado que la Directiva MiFID no preveía la sanción de nulidad para los contratos que la contravinieran, sino que debía estarse a lo previsto en la normativa interna de cada estado. Y razona que en nuestro derecho la sanción prevista para esta infracción no era la nulidad absoluta o radical del contrato, sin perjuicio de su incidencia en la eventual nulidad por error vicio en el consentimiento.

En segundo lugar, el control de transparencia, como control de legalidad, se ha aplicado por esta sala a contratos en los que se cuestionaba la validez de las cláusulas impuestas en la contratación seriada y que afectaban al objeto principal del contrato. Cuando se ha considerado que no se superaba el control de transparencia, el resultado ha sido la nulidad de la condición general de la contratación y la subsistencia del resto del contrato, como regla general. Este mecanismo de ineficacia no ha determinado, en consecuencia, la nulidad total del contrato. Y este argumento ha sido esgrimido por la sentencia recurrida para no examinar la posible transparencia de estos contratos en su conjunto o una práctica comercializadora general del producto.

En consecuencia, dado que en ambos recursos de casación se pretende, como planteamiento de impugnación, la aplicación de la nulidad radical a estos contratos o la aplicación del control de transparencia como criterio de ineficacia en la comercialización de un determinado contrato, y estas perspectivas de análisis no resultan compatibles con el tratamiento dado por la jurisprudencia de esta sala a dicha contratación, la conclusión no puede ser otra que la inadmisión de los recursos.

SEXTO

Las alegaciones efectuadas por los recurrentes en el trámite de audiencia previa a esta resolución no desvirtúan los anteriores argumentos. Consecuentemente, procede declarar inadmisibles los recursos de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal y firme la Sentencia, de conformidad con lo previsto en los arts. 483.4 y 473.2 LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) , dejando sentado el art. 473.3 y el art. 483.5 que contra este auto no cabe recurso alguno.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA :

Descargado en www.aeufin.com

1º) Inadmitir los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos por la representación procesal de Adicae con otros asociados y el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra la sentencia dictada, el día 6 de junio de 2017 por la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 3.ª) en el rollo de apelación n.º 421/2016, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 41/2011, del Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de A Coruña.

2º) Declarar firme dicha Sentencia.

Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, llevándose a cabo la notificación de la presente resolución por este Tribunal a las partes comparecidas ante esta Sala.

Frente a esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

descargado en www.asufin.com